Compagnie, G. m. b. H.—Extinguidores de incendio perfeccionados.

---

16 de octubre de 1906.

Patente 6,182.—George Cradock.—Grapas para cables de transporte.

---

16 de octubre de 1906.

Patente 6,183.—Gilbert Hamilton Hoxie.—Mejoras en proyectiles.

---

17 de octubre de 1906.

Expediente 7,053.—George Callender y Co.—Marca para telas y betunes contra la humedad.

---

17 de octubre de 1906.

Expediente 7,055.—Taxameter Westendarp y Piper Gesellesschaft, m. b. H.—Marca para aparatos para anunciar las cantidades adeudadas por alquiler de vehículos.

---

17 de octubre de 1906.

Expediente 7,056.—H. Dike Gautier y Fils.—Marca "Gay Gautier y Co.," cognac.

---

17 de octubre de 1906.

Expediente 7,057.—H. Dike Gautier y Fils.—Marca "Guy Gautier y Cie.," cognac.

---

17 de octubre de 1906.

Expediente 7,058.—Ch. Delacre y Co.—Marca "Ricinile," productos farmacéuticos.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos ($ 20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización, é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José María Treviño, en la de los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del río Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad, hasta la cantidad de dos mil (2,000) litros por segundo de las aguas torrenciales del río Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León, hasta completar la cantidad de veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil metros cúbicos (21.945,000m³) construyendo al efecto las obras hidráulicas aludidas, en la confluencia del arroyo de la Lajilla con el citado río.

Art. 2° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán construir, sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local y general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7°. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos (50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega difinitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo que prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8°. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda las extensiones de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9°. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos ó depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10°. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11°. Para los efectos del artículo 734 del Código de procedimientos Federales vigente la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12°. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13°. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14°. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó alguno de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15°. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16°. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17°. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18°. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 19°. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni á admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20°. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21°. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil pesos ($ 2,000), en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22°. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23°. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorgue este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24°. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y prueba de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la mencionada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durodo el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25°. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26°. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27°. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos seis. — *Andrés Aldasoro.—J. M. Treviño.*—Rúbricas.

Es copia. México, 20 de octubre de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

18 de octubre de 1906.

Patente 6,184.—José Hesles.—Procedimiento para concentrar el caucho del guayule y plantas similares.

---

18 de octubre de 1906.

Patente 6,185.—Luis G. Unda.—Botella con cuello y cabeza de seguridad.

---

18 de octubre de 1906.

Patente 6,186.—Guadalupe Arteaga.—Composición de materia, denominada "Pasta Decorativa."

---

18 de octubre de 1906.

Patente 6,187.—Rafael Gómez.—Aparato para despachar boletos, denominado "Despachador México, R. G."

19 de octubre de 1906.

Patente 6,188.—Norberto Martínez.—Máquina productora de fuerza.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,189.—Max Lange, Felipe Alonso é Isidro Villa.—Procedimiento para hacer grabados en barro, terracota ó porcelana.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,190.—James Cornelius Smith.—Pólvora sin humo para armas de fuego.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,191.—Rufus E. Ball.—Espitas ó llaves para líquidos.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,192.—Clara Adelaide Hubbard.—Mejoras en los motores de turbinas de vapor.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,193.—Hiram Terry.—Bombas.

---

19 de octubre de 1906.

Patente 6,194.— Samuel R. Stambaugh.—Aparato de vaivén para concentrar minerales.

—

19 de octubre de 1906.

Expediente 7,051.—Enrique R. Balaguer.— Marca "Hesstomacura," medicinas.

—

19 de octubre de 1906.

Expediente 7,052.—Enrique R. Balaguer.—Marca "Hesslimpialax," medicinas.

—

19 de octubre de 1906.

Expediente 7,063. — Julius Stockhausen. — Marca "Jabón Monopol," jabones de todas clases.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,195.—Joseph Berdeen Dunlap.—Ciertas poleas ó ruedas de engrane.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,196.—Oswald Francis Zahn.—Soporte de rodillos.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,197.—David John Kelly.—Mejoras en y con relación á aparatos para filtrar las lamas.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,198.—José F. Farías. —Máquina limpiadora de fibras.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,199.—Francis J. Hobson y Joseph E. Kennedy.—Mejoras en unas máquinas denominadas "Excavadoras."

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,200.—Francis J. Hobson y Joseph E. Kennedy.—Mejoras en aparatos metalúrgicos.

—

20 de octubre de 1906.

Patente 6,201.—Sociedad Taxameter Westendarp and Pieper Gesellschaft, m. b. H.—Mejoras en los indicadores de precio de vehículos para el servicio público.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,059. — Tardan Hnos.—Marca "The Heart and Arrow," efectos de sombrerería.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,060. — Tardán Hnos.—Marca "The Heraldic," efectos de sombrerería.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,061. — Tardán Hnos.—Marca "The Horseshoe," efectos de sombrerería.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,062. — Tardán Hnos.—Marca "The Houndshead," efectos de sombrerería.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,066.—Pond's Extract Co.—Marca "Pond's Extract," substancias medicinales.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,069.—C. Cederstrom.—Marca "Zena," medicinas.

—

22 de octubre de 1906.

Expediente 7,070.—Jacger y Kiesslich. — Marca "Genuine Launtennian Cream," crema para calzado.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,067.— Eduardo Noriega y Cía.—Marca "H. 2," chocolate.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,068. — Eduardo Noriega y Cía.—Marca "B. E," chocolate.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,072. — Cervecería Moctezuma, S. A.—Marca "The Beer That Made Milwaukee Jealous," cerveza y avisos, papel para correspondencia, envases, etc., relativos al ramo.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,073. — M. Sánchez.—Marca "Píldoras Nacionales contra la Tos," medicinas.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,074. — A. Raymond.— Marca para brochas para calzado.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,075. — Eduardo Noriega y Cía.—Marca "C. 3.," chocolate.

—

24 de octubre de 1906.

Expediente 7,076. — Eduardo